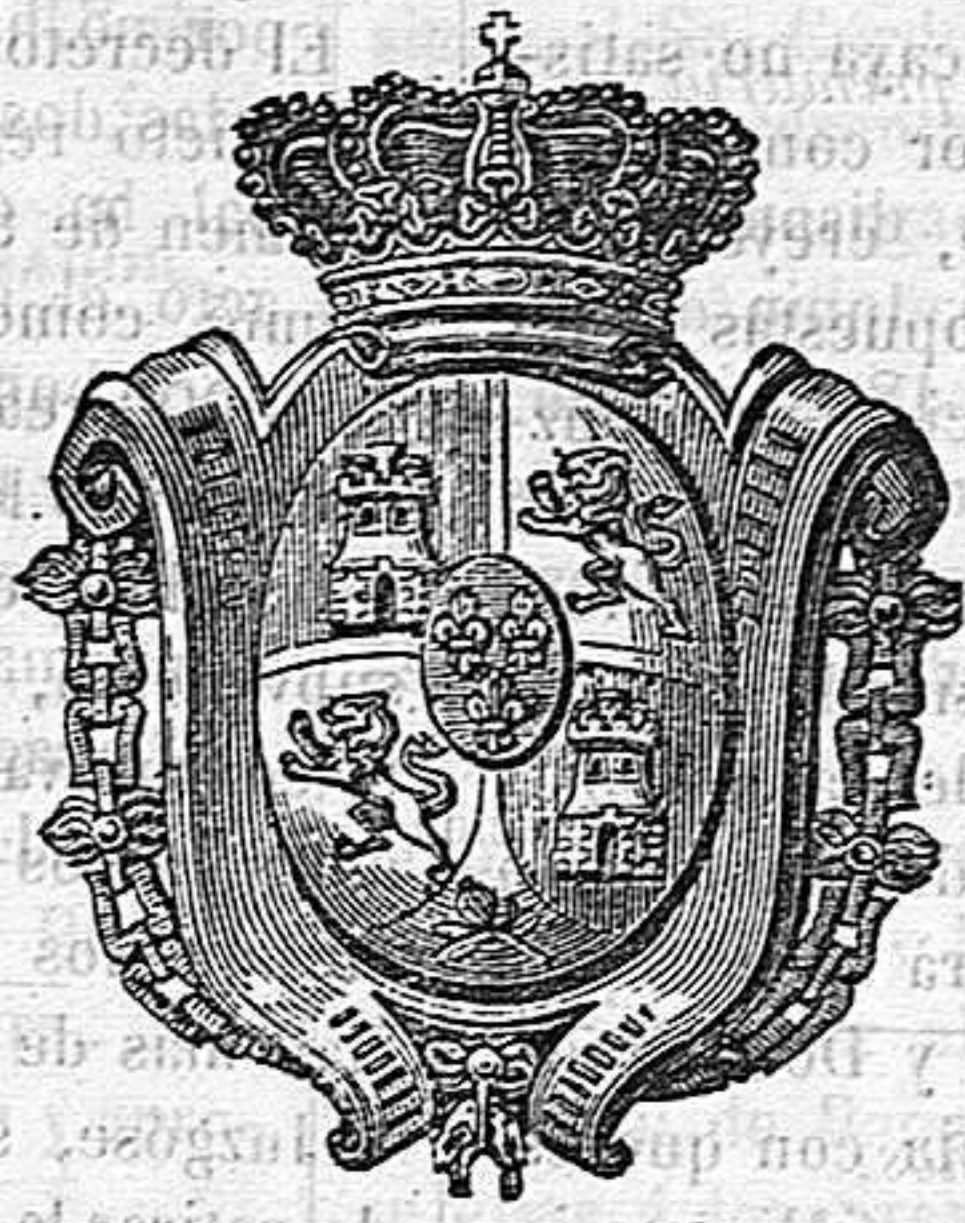


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre. en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 17 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 944.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados y voluntarios desertores, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 21 de Junio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Señas de Francisco Casals Arch, soldado del depósito de Ultramar en Cadiz.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poblada; edad 22 años 5 meses.

Idem de Francisco Barcardi Garrega, soldado del depósito de idem.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 20 años.

Idem de Pedro Botas Romero, soldado del depósito de idem.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 20 años 11 meses.

Idem de Juan Figueras Rosich, soldado del depósito de idem.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca; edad 20 años 8 meses.

Idem de Eugenio Tarrech Gulli, voluntario de la Ronda volante de Cambrils.

Pelo castaño, cejas id., ojos azules, color sano, nariz aguileña, barba poblada; edad 25 años.

Núm. 945.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	
Falsét.....	28'09	10'55	19'36	15'31	0'57	0'57	1'11	0'25	0'56	1'36	1'95	0'10	0'10		
Gandesa.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Montblanch...	22'52	15'67	17'65	"	"	0'59	1'11	0'08	0'40	1'63	1'63	"	0'09		
Réus.....	14'45	8'60	5'25	8'59	3'58	5'48	12'20	3'02	6'69	0'82	0'75	1'03	0'09	0'95	
Tarragona....	23'63	14'86	15'76	16'21	0'87	0'65	1'50	0'25	0'84	1'60	1'25	1'98	0'10	0'08	
Tortosa.....	25'22	13'69	"	17'10	0'60	0'50	0'83	0'22	0'65	1'65	1'43	1'76	0'07	"	
Valls.....	25'73	12'75	13'63	15'00	0'50	0'48	1'10	0'16	0'47	1'47	1'47	1'30	0'07	0'06	
Vendrell....	30'00	14'41	14'99	15'00	0'56	0'48	1'28	0'24	0'56	1'43	1'17	1'71	0'09	0'07	
Totales...	169'64	90'53	86'64	87'21	6'68	8'75	19'13	4'22	10'17	9'96	6'07	11'36	1'52	0'35	
Precio-medio general en la provincia...	24'23	12'93	14'44	14'53	1'61	1'25	2'73	0'60	1'45	1'42	1'21	1'62	0'25	0'22	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cénts.	
TRIGO....	Precio máximo...	30'00	Vendrell. Tarragona.
	Idem mínimo....	14'45	
CEBADA....	Precio máximo...	15'67	Réus. Falsét.
	Idem mínimo....	8'60	

Tarragona 17 de Junio de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Cayetano de los Reyes Gomis.—V.º B.º n. El Gobernador, Joaquin Marton.

NOTA.—Los datos referentes á Gandesa no se han recibido por causa de la guerra.

(Gaceta del 8 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Francisco Sastre y Dominguez, Médico-Director de los baños de Alzola, sobre pago de los haberes que se le adeudan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo último, recibida en 2 del presente mes, el Consejo ha examinado los documentos que constituyen el expediente promovido por D. Francisco Sastre y Dominguez, Médico-Director de los baños de Alzola, sobre pago de ciertos haberes; fijando al propio tiempo su atención en el extracto del Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., que se acompaña, para que se tenga presente al evacuar el dictámen.

Varias han sido las reclamaciones elevadas por este interesado, con la pretension de que se compela á la Diputacion foral de Guipúzcoa al pago de lo que en concepto de subvencion ó sueldo le adeuda por la asistencia médica que prestó en dicho establecimiento durante el período de tres años.

Las solicitudes de este y otros Facultativos motivaron la Real orden de 31 de Julio de 1872, por la que ese Ministerio declaró «necesaria la obligacion y responsabilidad» de las Diputaciones en cuya circunscripcion radicaban los establecimientos respectivos.

El decreto de 15 de Marzo de 1869, que suprimió la dotacion de los Médicos-Directores de baños y autorizó la subvencion á determinados titulares en propiedad, á cargo siempre de las Diputaciones, ofreció dudas y dificultades en su ejecución, produciendo nuevas reclamaciones de D. Francisco Sastre y D. Benito Crespo, que fueron estimadas en orden del Gobierno de 7 de Febrero de 1874, dictada de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y mandada publicar en la *Gaceta de Madrid*, para que sirviese de precedente fijo y legal para lo sucesivo.

A virtud de dicha orden se declaró que la subvencion que debían satisfacer las Diputaciones era de 2.000 pesetas anuales, y que á ella tenían derecho ámbos reclamantes por el tiempo que la hubiesen dejado de percibir.

Inútiles fueron las repetidas gestiones del recurrente cerca de la Diputacion foral de Guipúzcoa, pues esta, contestando á un oficio que le dirigió el Gobernador de la provincia, dijo que las Juntas generales celebradas en Motrico en Julio de 1871 habían suprimido todas las asignaciones que se

satisficían á varios Médicos-Directores de baños, acordando que no debían pagarse de los fondos provinciales, en razon á que Alava y Vizcaya no satisficían tales atenciones por considerarlas contrarias al fuero, creyéndolas también la Diputacion opuestas á las exenciones de la provincia de Guipúzcoa, y añadiendo que este acuerdo fué ratificado en las Juntas de Tolosa del año 1872, y que siendo aquella Corporacion ejecutora de las disposiciones de las mencionadas Juntas, no le asistían facultades para acceder á la solicitud del Sr. Sastre y Dominguez.

En vista de la instancia con que este recurrió de nuevo á ese Ministerio, se comunicaron órdenes terminantes al Gobernador de la provincia para que se procediese á la liquidacion y pago de los sueldos reclamados, sin que hasta el presente conste resultado alguno.

Ultimamente aparece unido otro escrito de D. Francisco Sastre, de fecha 6 de Febrero del corriente año, en que, reproduciendo sus anteriores pretensiones, suplica que como obligacion de la responsabilidad del Gobierno, que fué quien le nombró y dotó por oposicion y por concurso reglamentario, se le satisfaga lo que de justicia le pertenece, ó se le dé contestacion categórica y definitiva para proceder por recurso contencioso en demanda de su legitimo derecho.

Haciéndose cargo el Negociado respectivo de la Direccion general de Administracion en su nota de 3 de Marzo de las vicisitudes y trámites de este expediente, observa que si se tratase de otra provincia que las Vascongadas, no habia duda respecto de la obligacion en que se hallan las Corporaciones provinciales de satisfacer los haberes que á las mismas se reclaman; mas como la de Guipúzcoa invoca la inmunidad de sus fueros, juzga preciso el Negociado investigar la legalidad con que se elude el pago de tal obligacion. Examina, en consecuencia, diferentes disposiciones para deducir que no carece de fundamento lo alegado por la Diputacion foral; pero como por otra parte reputa incuestionable el derecho del reclamante, fué de parecer que debía consultarse al Consejo pleno sobre el modo y forma de satisfacer los emolumentos pedidos.

Para el Consejo es asimismo de estricta justicia el abono de los sueldos devengados y no satisfechos á D. Francisco Sastre como Médico-Director de los baños de Alzola.

Su derecho procede del título en propiedad expedido á su favor, mediante público certámen y de las asignaciones que los diversos reglamentos han señalado á los Facultativos que se hallan al frente de los establecimientos balnearios.

Desde el primer reglamento, dado en 28 de Mayo de 1817, hasta el vigente, publicado en 12 de Mayo de 1874, se ha creído necesario remunerar con dotacion fija, independientemente de los honorarios que satisfacen los bañistas, el servicio sanitario que

prestan los Profesores que se dedican con especialidad al estudio, conservacion y uso de las aguas medicinales.

El decreto de 15 de Marzo de 1869, que dictó reglas provisionales para el régimen de tales establecimientos, suprimió, como se ha dicho, la dotacion de 8.000 reales que de antiguo venían disfrutando los Médicos-Directores, reservándose el Gobierno señalar cierta subvencion, que más tarde fijó la Junta consultiva de Sanidad en 2.000 pesetas, á los Directores en propiedad, en aquellos puntos donde no concurrían más de 500 bañistas.

Juzgóse, sin duda, llegado el caso de retirar la proteccion directa del Gobierno en los establecimientos que por razon de la mayor y más conocida eficacia de sus aguas y de la facilidad de sus comunicaciones atraían un número crecido de bañistas, y en los cuales los emolumentos libres y los sujetos á tarifa retribuyen sobradamente el trabajo y los conocimientos científicos en los titulares que se hallan al frente.

De corta duracion fué, sin embargo la medida, pues por decreto de 27 de Octubre de 1870 se dispuso que los Directores en propiedad continuasen gozando de los derechos adquiridos hasta entonces; y por la Real orden prenotada de 31 de Julio de 1872 se hizo responsable á las Diputaciones de los sueldos de que se hallaban en descubierto varios Médicos-Directores de baños.

La Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, en su extenso y razonable informe de 20 de Enero de 1874, aceptado en todas sus partes por la orden de 7 de Febrero siguiente, teniendo en cuenta las declaraciones hechas por el Gobierno y la fuerza legal de los reglamentos de baños y aguas minerales, especialmente del expedido en 3 de Febrero de 1834, mandado observar por el artículo 97 de la vigente ley de Sanidad, fué de parecer que la subvencion que habían de satisfacer las Diputaciones á los Médicos-Directores debía consistir en 2.000 pesetas anuales; y que Don Francisco Sastre y D. Benito Crespo tenían derecho á la referida suma, no sólo despues de la orden de rehabilitacion del sueldo, sino durante el período que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo.

Quedó desde entonces declarado el derecho del recurrente; y como de la última resolucion ministerial no aparezca interpuesto recurso alguno por la vía contenciosa, una vez trascurrido el término legal para ejercitarla, debe entenderse consentida dicha orden, y tenerse por firme y obligatoria.

Algunas Diputaciones siguieron, no obstante, considerándose desligadas de la obligacion de pagar los sueldos de los Médicos-Directores, dando al decreto de Marzo de 1869 más fuerza y extension de la que en realidad tuvo: de aquí las diferentes reclamaciones interpuestas por este y otros interesados, resueltas todas en sentido de ser de cuenta de las Corporaciones provinciales el pago de atencion tan preferente.

En efecto, siempre se ha estimado esta carga provincial; y sin que el Consejo se detenga á examinar las razones que pudieran aconsejar la adopcion de otro sistema, dado el carácter general de esta clase de establecimientos, puesto que no se trata de constituir nuevo derecho, se limitará á afirmar que, con arreglo al constituido, se halla fuera de duda que sobre las Diputaciones pesa tal obligacion.

Basta para ello consultar los distintos reglamentos dados en la materia, y especialmente la ley vigente provincial, para convencerse de esta aseveracion.

Al enumerar el art. 79 de la última las partidas *necesarias* que deben contener *precisamente* los presupuestos provinciales, señala en primer lugar, entre otras, las que exijan los servicios de los «Establecimientos provinciales, de Beneficencia, Sanidad é Instruccion».

Ahora bien: á ningun otro establecimiento pudo referirse la ley sino á los baños y aguas minerales, puesto que los demás servicios sanitarios de puertos y lazaretos, que dependen, como aquellos, del Ministerio del digno cargo de V. E., tienen la consideracion de servicios generales; y el personal y material de los mismos se halla comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Resulta, por tanto, que de antiguo se halla consignada en las leyes orgánicas y reglamentos especiales del ramo esta obligacion como privativa de las provincias, y que mientras otra cosa no dispongan las Cortes ó el Poder Ejecutivo investido de facultades extraordinarias, no puede prescindirse de hacer pesar sobre los presupuestos provinciales obligacion tan atendible.

La Diputacion foral de Guipúzcoa, autorizada, como la de las otras provincias Vascongadas, por el art. 2.º del decreto de 25 de Enero de 1871 para desempeñar las atribuciones que las leyes confieren á las Diputaciones provinciales, ha creído que no estaba en sus atribuciones y facultades el pago de lo que legitimamente reclama Don Francisco Sastre, y dando por razon de su negativa el acuerdo tomado por las Juntas generales de Motrico y de Tolosa, y la inmunidad de sus fueros, tiene desatendida indefinidamente una deuda de la provincia.

El Consejo desconoce la causa que impulsase á las mencionadas Juntas á adoptar una determinacion contraria á lo preceptuado por el Gobierno como medida general.

Tampoco hay dato alguno en el expediente por donde se venga en conocimiento de las razones que existen en Alava y Vizcaya para dejar indotado el mencionado servicio, ni consta que se haya alegado hasta ahora que semejante gasto sea contra fuero.

En el particular de Guipúzcoa no existe disposicion taxativa que se oponga á dicha atencion, ni es nueva en la provincia, puesto que la misma Diputacion foral, en su comunicacion de 11 de Marzo de 1874, da por sentado que ántes del acuerdo de las Juntas

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del sábado 12 de Junio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta á las diez y media de la mañana, concurriendo los Sres. Gobernador civil, Montoliu, Satorras, Torroja, Morera, Iglesias, Valls, Miret, Salesas, Grau, Moreso, Córdoba, Romeu, Netto, Domingo, Folch, Serrano, Caballé, Gasset (D. J.) Pedret, Padrines, Castellarnau, Rovira, Roquer, Gay y Gonzalez, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Marqués de Montoliu toma la palabra para mostrar su vivo reconocimiento por haber merecido la honra de ser nombrado Presidente de esta Corporacion, en cuyo cargo ofrece prestar á la provincia cuantos servicios de él dependan, observar la más estricta imparcialidad y hacer cuanto le sea posible para conservar la mejor armonía entre sus dignos compañeros, á quienes ruega le presten su concurso, pues con él ha contado para aceptar un cargo que considera superior á sus fuerzas y de difícil desempeño.

El Sr. Gobernador, en nombre de la Diputacion, contesta al Sr. Marqués con frases atentas y corteses.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la ley municipal aplicable á las Diputaciones segun el 44 de la ley, la Asamblea acuerda subdividirse en cuatro Secciones para atender á los ramos de Beneficencia, Fomento, Hacienda y Gobernacion; y que cada una conste de nueve Diputados para dar intervencion al número total de que se compone la Corporacion, resolviendo además que el Sr. Presidente sea vocal nato de todas ellas.

En su virtud, son designados por aclamacion;

Para la de Beneficencia: los Sres. Satorras, Miret, Castellarnau, Serrano, Caballé, Moretó, Roquer, Domingo y Romeu.

Para la de Fomento: los Sres. Gay, Gasset (D. E.), Roig, Salesas, Gonzalez, Pascual, Garcia, Borrás y Forasté.

Para la de Hacienda: los Sres. Gasset (D. J.), Netto, Grau, Córdoba, Pellicer, Mullerat, Rabanals, Padrines y Moreso.

Y para la de Gobernacion: los Sres. Folch, Pedret, Delgado, Rovira, Martí, Piñol, Gassol Porta y Ramon.

Como Vocal propietario de la Junta de obras del puerto, se designa al Sr. Romeu, y en calidad de suplente al Sr. Caballé.

Para representar á este Cuerpo provincial en la comision gestora del ferrocarril de Val de Zafan al Mediterraneo, se nombra á los Sres. D. Juan Gasset y D. Mannel Serrano.

Como Vocales de la Junta agronómica establecida para difundir la enseñanza teórico-práctica de la agricultura, se nombra á los Sres. Miret, Salesas y Gay.

El Sr. Serrano es nombrado Vocal de la Junta provincial de Estadística.

El Sr. Padrines representante de la

Diputacion en la Comision liquidadora de la Junta de carreteras del Principado, y en calidad de suplente se designa al Sr. Córdoba.

Para representar á la provincia en la Junta encargada de instalar una cárcel de Audiencia en Barcelona, son nombrados los Sres. Moreso y Rovira.

Al objeto de constituir la Comision encargada de estudiar los medios de fomentar el beneficio del riego á los pueblos de esta provincia, quedan nombrados los Sres. Domingo, Grau, Moretó, Borrás y Mullerat.

Y para estar al frente de la Casa provincial de Beneficencia en Tortosa, se elige á los Sres. Ramon, Gonzalez y Garcia.

Por carecer de objeto en el dia y despues de oidas las razones expuestas por los Sres. Montoliu, Netto y Miret, se acuerda suprimir la Comision encargada de gestionar que las obras del puerto de esta capital se lleven á cabo por medio de subasta pública.

En este momento se retiró el Señor Gobernador y pasó á ocupar la presidencia el Sr. Marqués de Montoliu.

Los Sres. Padrines y Miret hacen presente que tienen necesidad de ausentarse de la provincia por algunos dias, y la Diputacion queda enterada á los efectos del art. 41 de la ley.

El Sr. Miret observa que entre los nombramientos que se acaban de hacer se han omitido los de suplentes para la Comision provincial, y propone recaigan en los Sres. Salesas y Castellarnau. El Sr. Morera añade que es conveniente y necesario hacer la designacion de suplentes toda vez que la Diputacion está para ello autorizada por Real orden de 17 de Julio de 1871. El Sr. Miret, enterado de su contenido, propone de nuevo á los señores Castellarnau, Netto y Folch pertenecientes á los tres partidos judiciales que no tienen representacion en la Permanente. El Sr. Gonzalez pide que se cumpla la ley, no discutiendo candidaturas sino haciendo la oportuna eleccion por votacion secreta. Los señores Miret y Castellarnau invocan la jurisprudencia aceptada y los precedentes seguidos.

Consultada la Diputacion si la eleccion de suplentes para la permanente debe hacerse por aclamacion ó en votacion secreta, se decide por el primer medio votando en contra el Sr. Castellarnau, y á propuesta de la mesa, son designados para dichos cargos los Sres. Castellarnau, Netto y Folch.

En este momento y previo permiso de la presidencia, los Sres. Padrines y Miret se retiraron del salon.

Dada cuenta de los acuerdos interinamente tomados por la Comision provincial con arreglo al art. 68 de la ley, son aprobados sin discusion:

1.º Los de 16 de Abril y 4 de Mayo admitiendo la dimision del peon caminero Francisco Escarré y nombrando en su lugar á Francisco Nadal Truyols, con destino á la carretera de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, trayecto de Constantí á Vilallonga.

2.º Los de 18 de Mayo y 4 de Ju-

nio admitiendo la renuncia del peon caminero Juan Bardina y nombrando en su reemplazo á Isidro Mariné, con destino á la carretera de Reus á Riudoms.

3.º Los de 30 de Abril y 14 de Mayo declarando la vacante de Guarda en el Monasterio de Poblet y nombrando para este cargo á D. Manuel Clement y Urgés.

4.º El de primero de los corrientes nombrando á D.ª Dolores Torné Badia de Porta, Celadora y Coinadrona en el departamento de Maternidad de la Casa de Beneficencia.

Y 5.º El de 11 de Mayo próximo pasado proveyendo en D. Salvador Regnard la plaza de Escribiente segundo vacante en la Secretaría de esta Diputacion.

En vista del dictámen emitido por la Comision provincial y usando la Diputacion de las facultades que la atribuye la Real orden de 9 de Agosto de 1872, acuerda aprobar definitivamente y dictar fallo absolutorio, en las cuentas municipales de la Masó correspondientes al año económico de 1868 á 69; en las de Altafulla, años de 1868 á 69 y de 1869 á 70; en las de Borjas del Campo, año de 1870 á 71 y en las de Riudecañas, años de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71.

Atendidos los fundamentos del acuerdo tomado en 25 de Mayo último por la Comision provincial, se acuerda no haber lugar por ahora á conceder el aumento de sueldo que solicita D. José María Serrét, Director de la Escuela de ciegos establecida en la Casa de Beneficencia.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de dicho ramo, se acuerda proceder á la reforma de los aparatos y útiles destinados al alumbrado por gas en la Casa de esta capital, autorizando para ello el gasto presupuestado en 3.000 reales próximamente.

Para mejor proveer, se acuerda oír previamente á las Secciones de Fomento y Hacienda sobre las instancias elevadas al Gobierno por las Diputaciones de Sevilla, Valladolid y Zaragoza en solicitud de que se reformen los impuestos arancelarios que pesan sobre los vinos y cereales.

En vista del oficio pasado por la Comision liquidadora de la Junta de Carreteras de Cataluña encareciendo la conveniencia de conservar el reducido personal de su oficina, se acuerda oír el dictámen de una Comision especial que deberán componer los Sres. Padrines, Córdoba, Iglesias y Gonzalez.

Tambien se nombra otra Comision compuesta de los Sres. Castellarnau, Gonzalez, Salesas, Mullerat y Folch, para emitir dictámen sobre la creacion de la Guardia rural segun las bases propuestas por el Gobierno y para informar al propio tiempo sobre la organizacion de algunas fuerzas con que acudir á las tristes necesidades de la guerra civil.

Se acuerda asimismo pasar á informe de la Seccion de Fomento: 1.º El presupuesto de las obras de acopios para la conservacion de la carretera de esta capital á Barcelona en sus ki-

de Motrico se satisficieran asignaciones á varios Médicos-Directores. Por lo demás, sería inadmisibile toda excusa fundada en la especialidad por que se rigen determinados ramos en las tres provincias hermanadas, pues la inobservancia de una ley constitutiva como la orgánica provincial, y de las demás disposiciones que son su complemento y desarrollo, rompería la unidad constitucional mandada respetar por ley de 25 de Octubre de 1839, que confirmó los fueros de aquellas provincias.

Para el recto sentido de esta ley en nada empecen las disposiciones recordadas por el Negociado respectivo de ese Ministerio, que, interpretadas fielmente, conducen á uniformar, en la medida que las circunstancias requieren, la organizacion política y administrativa de las provincias aforadas con las demás del Reino.

No hay, en su virtud, dificultad alguna legal en exigir á la Diputacion foral de Guipúzcoa, en la representacion que hoy tiene la Diputacion provincial, el cumplimiento exacto de las disposiciones emanadas de las Cortes y del Gobierno, en lo que á los baños minerales se refieren; debiendo comunicársele nuevas órdenes para que en un término breve proceda á la liquidacion de los haberes reclamados por D. Francisco Sastre, y á formar un presupuesto extraordinario en su caso para satisfacer á este interesado la deuda que se le reconozca, en conformidad á lo prescrito en el art. 135 de la ley municipal, á que hace referencia el 78 de la provincial; apercibiéndole de que en caso contrario incurrirá en responsabilidad con arreglo á las leyes.

Opina el Consejo en conclusion:

1.º Que D. Francisco Sastre y Dominguez tiene un perfecto derecho á los haberes devengados y no satisfechos, como Médico titular de los baños de Alzola.

2.º Que la Diputacion foral de Guipúzcoa debe abonar al mismo lo que resulte deberle por aquel concepto, previa liquidacion y formacion de presupuesto extraordinario; bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar.

Y 3.º Que mientras otra cosa no dispongan las leyes ó el Poder Ejecutivo, investido de facultades extraordinarias, el servicio sanitario de los baños y aguas minerales corre á cargo de las provincias.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.—Sr. Gobernador Romero y Robledo.

de la provincia de Guipúzcoa.

lómetros 0 al 19, con los pliegos de condiciones facultativas y económicas particulares que han de observarse en la subasta; 2.º La memoria, planos y demás documentos que constituyen el presupuesto de reparacion de la carretera de esta capital á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell en su seccion de Tarragona á Constantí; 3.º El proyecto de una alcanterilla sobre el barranco de Jamegó en la seccion de Morell á Vilallonga; Y 4.º El proyecto de reparacion de la misma carretera en la seccion de Vilallonga á Rourell.

Presentadas las cuentas que ha rendido el Gobernador militar que fué de esta provincia General D. Manuel Salamanca en justificacion de la inversion que dió á varias cantidades que de los fondos provinciales se le facilitaron para construir algunas torres telegráficas, se acuerda que pasen al exámen é informe de la Seccion de Hacienda.

El Sr. Castellarnau suplica á la Diputacion practique las gestiones oportunas á fin de alcanzar que se restablezca el distrito electoral de Montblanch con su cabeza natural, á cuya mocion se adhieren los Sres. Gasset y Morera, aplazándose, sin embargo, toda resolucion por haber indicado el Sr. Presidente la conveniencia de que dicha proposicion se haga por escrito. Atendida la necesidad de que las respectivas Secciones puedan disponer de algun tiempo para evacuar los dictámenes que hoy les han sido pedidos, el Sr. Presidente dispone se constituyan el lunes próximo á las once de su mañana, y la Diputacion acuerda que la sesion inmediata se celebre el jueves próximo dia 17 á la hora de costumbre.

Con lo que y siendo la una ménos cuarto, se levantó la sesion. Tarragona 17 de Junio de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 946.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

Debiendo tener efecto en los diez primeros dias de Julio próximo la revista semestral de clases pasivas, segun dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855, los que perciben sus haberes por esta provincia y residan en la capital, efectuarán dicho acto en esta Intervencion en los dias siguientes que se citan y horas desde las nueve de la mañana á la una de la tarde; la revista es personal y no puede admitirse apoderado que sustituya al causante; la presentacion será con el documento que le dé derecho á su haber, cédula personal, certificacion de fé de vida librada por el Juez municipal y demás documentos que deban acreditar el derecho á su pension.

Los Sres. Jueces municipales de esta provincia, en cuyos pueblos se presenten en acto de revista individuos de clases pasivas, se servirán expedir una certificacion por cada interesado, teniendo especial cuidado de consignar al facilitarlas la fecha de la orden por la cual disfruta pension y su importe.

La revista se pasará por el orden siguiente:

- Dia 1 y 2. Regulares exclaustros.
 - Dia 3. Cesantes y Jubilados.
 - Dia 5 y 6. Monte-pio civil y militar.
 - Dia 7 y 8. Pensionistas remuneratorias.
 - Dia 9 y 10. Pensionados por cruces.
 - Dia 12. Retirados de guerra y Marina.
- Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento de este servicio. Tarragona 19 de Junio de 1875.—Juan García Mariño.

Núm. 947.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS.

	Dotacion anual.
	Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Selva.....	1125
Miravet.....	900
Bonastre.....	725
Margalef.....	625
<i>Incompletas de niños.</i>	
Botarell.....	550
Arbolí.....	500
Vallfogona.....	500
Colldejou.....	500
Albiol.....	500
Montreal.....	500
Tamarit.....	450
Torre de Fontaubella.....	275
Senant.....	375
Rojals.....	325
Pinatell.....	325
Montagut.....	325
Hospitalet.....	275
Musara.....	250
Irlas.....	250
Ciurana.....	250
Febró.....	250
Farena.....	250
Juncosa.....	250
Montmell.....	200
Marmellá.....	200

<i>Elementales de niñas.</i>	
Aleñar.....	735
<i>Incompleta de niñas.</i>	
Poblas de Aiguamurcia.....	200
Hospitalet.....	185
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona, hasta las dos de la tarde del dia 22 de Julio próximo.

Barcelona 15 de Junio de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 948.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente único edicto, se llama, cita y emplaza á José Pedro Grau y Porquera, (a) Calo, Andrés Font y Companys, Agustin Font y Florensa y Francisco Roixé y Vidal, vecinos de Torrevesa, y cuyo actual paradero se ignora, se presenten de rejas á dentro á las cárceles de esta ciudad en el término de nueve dias para rendir indagatoria en la causa que contra ellos se instruye sobre lesiones á Sebastian Letó; apercibidos que no haciéndolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; y á la vez,

En nombre de S. M. el REY ALISO XII, encargo á las Autoridades así civiles como militares que correspondan procedan á la captura de dichos sugetos cuyas señas van al final, y su conduccion con las seguridades debidas á las cárceles del partido, por reclamarlo así la buena administracion de justicia.

Lérida diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José C. Orpí

Señas de José Pedro Grau.

Edad veinte y un años, estatura baja, ojos pequeños melosos, pelo castaño, nariz regular, cara oval, color sano.

De Andrés Font.

Edad veinte años, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, cara oval, color sano.

De Agustin Font.

Edad veinte y un años, estatura regular, ojos grandes, pelo negro, nariz regular, cara redonda, color sano.

De Francisco Roixé.

Estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, cara larga, color sano.

Núm. 949.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

A los de igual clase de las provincias de Barcelona y Tarragona atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo en la ca-

sa de campo conocida por Casanoba contra una cuadrilla de seis individuos que se presentaron allí el dia diez y siete de Octubre último armados de pistolas, vistiendo todos pantalon y americana de lana oscuras, gorra negra y alpargatas, llevando dos de ellos paraguas, los cuales es de presumir que se encuentran en el territorio de este partido; y como quiera que no haya podido recibírseles declaracion indagatoria por ignorarse su paradero, insiguendo lo dispuesto en el artículo ciento veinte y nueve número primero de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuesen llamados y buscados por requisitorias para que dentro el término de quince dias comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley, y que se fijase copia autorizada en forma de edicto en el local de ese Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el REY Don Alfonso XII (Q. D. G.) cuya Real jurisdiccion ejerzo, á VV. SS. exhorto y requiero y en el mio les ruego y encargo que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento dando las órdenes oportunas para su captura y conduccion á estas cárceles mediante á que se ha decretado su prision, devolviéndola despues con las diligencias que se practiquen, quedando en hacer otro tanto por VV. SS. en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Castellví, Escribano.—Es copia.—José Castellví, Escribano.

Núm. 950.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Vicente Gomez y D. Carlos Goni, el primero que escribió una carta fechada en treinta de Setiembre último, dirigida desde esta ciudad á M. E. Henrolay, farmacéutico en Viviers, y el segundo encargado de recibir la contestacion en el piso primero de la casa número setenta de la calle del Conde de Asalto; para que dentro del término de quince dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye sobre tentativa de estafa por medio de la expresada carta; apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S.—Ignacio Gallisá, Escribano.